



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230000400
DEMANDANTE: ALBA ROSA ALCALÁ BLANCO
DEMANDADO: ASMERIA JUDITH ALTAMAR TRUYOL
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo castulobrochero26@gmail.com, se recibió el 14 de febrero de 2023, escrito mediante el cual, la parte demandante ALBA ROSA ALCALÁ BLANCO solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, aunado al hecho que la demanda se encuentra rechazada, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por la parte demandante ALBA ROSA ALCALÁ BLANCO.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 218-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 25 de fecha 22 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c27c54cbf8956333cf54914b489615383fdbffcb75b1cf69109827a4ac0ab**

Documento generado en 21/02/2023 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210002100
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA OTALVARO LONDOÑO
DEMANDADO: RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo alvarofpallares@gmail.com fue recibido el día 7 de febrero de 2023, escrito suscrito por el apoderado de la demandante, abogado ÁLVARO FERNANDO PALLARES SANDOVAL, quien solicitó se requiera al pagador del señor RICARDO PESTANA CEBALLO toda vez, que no hubo consignación en el mes de enero de 2023 de la cuota alimentaria.

Pues bien, teniendo en cuenta la solicitud, el Despacho procedió a revisar el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, encontrando que en efecto no se recibieron consignaciones durante el mes de enero de 2023, razón por la cual, al ser procedente, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de la POLICÍA NACIONAL con el fin de que explique el motivo por el cual no consignó la cuota alimentaria durante el mes de enero de 2023 y en su lugar, proceda a consignarla en la cuenta judicial de este Juzgado a favor de la demandante, SANDRA LILIANA OTALVARO LONDOÑO identificada con C.C. 1140832941. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de la POLICÍA NACIONAL con el fin de que explique el motivo por el cual no consignó la cuota alimentaria durante el mes de enero de 2023 y en su lugar, proceda a consignarla en la cuenta judicial de este Juzgado a favor de la demandante, SANDRA LILIANA OTALVARO LONDOÑO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 220-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 25 de fecha 22 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ae799f5c371fe9284da19357152c807a120e15ff9016cdeb560f4afbe747cd**

Documento generado en 21/02/2023 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210002100
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA OTALVARO LONDOÑO
DEMANDADO: RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0180AB

Señor pagador y/o tesorero POLICÍA NACIONAL (Dirección de Talento Humano)

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00021-00
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA OTALVARO LONDOÑO C.C. 1140832941
DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS PESTANA CEBALLO C.C. 11165870

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 21 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó requerirlo con el fin de que explique el motivo por el cual no consignó la cuota alimentaria durante el mes de enero de 2023 y en su lugar, proceda a consignarla en la cuenta judicial de este Juzgado a favor de la demandante, SANDRA LILIANA OTALVARO LONDOÑO.

Se aclara que al interior del presente proceso se encuentra decretada una cuota alimentaria definitiva a favor de la menor S.A.P.C., por cuantía del DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%), equivalente del salario mensual, todos los conceptos salariales y prestaciones legales y extralegales, que perciba el demandado como agente de la Policía Nacional pagaderos los cinco primeros días de cada mes, más un adicional en los meses de junio y diciembre y las correspondientes a las primas, la cual se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, en virtud del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, reanude los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria* y a favor de la parte demandante SANDRA LILIANA OTALVARO LONDOÑO identificada con C.C. 1140832941.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

**FAVOR REMITIR SU
RESPUESTA
ÚNICAMENTE POR
CORREO ELECTRÓNICO**

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9fb35378a17870ae69aab83f9528191a789b0d4969e0bb425dac9f0be4d37d**

Documento generado en 21/02/2023 01:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120120007000
DEMANDANTE: COOJUNTAS
DEMANDADO: RAÚL ARMANDO GUZMÁN PAREDES
ASUNTO: DESEMBARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue recibida solicitud por parte de la Policía Nacional. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico ditah.gruem-ver@policia.gov.co fue allegada el día 1 de diciembre de 2022, solicitud por parte del Capitán Omar Medina Franco, quien en calidad de Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional, solicitó validar el proceso de la referencia con el fin de pagar dineros, solicitud a la que el Despacho dio respuesta en su momento, corrigiéndole el radicado del proceso.

No obstante lo anterior, se tiene que el proceso de a referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el mes de febrero de 2017, providencia en la cual también se ordenó levantar las medidas cautelares, razón por la cual, de oficio se ordenará librar oficio de desembargo actualizado con destino al pagador de la Policía Nacional, el cual se remitirá con destino al correo ditah.gruem-jef@policia.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar oficio de desembargo actualizado con destino al pagador de la Policía Nacional, el cual se remitirá con destino al correo ditah.gruem-jef@policia.gov.co.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 208-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 22 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6976407a1c65baf8f236179a80db5976bce5909fdc53734933d8532c1c8d30**

Documento generado en 21/02/2023 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120120007000
DEMANDANTE: COOJUNTAS
DEMANDADO: RAÚL ARMANDO GUZMÁN PAREDES
ASUNTO: DESEMBARGO

Malambo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0179AB

Señor pagador POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08-433-40-89-001-2012-00070-00
DEMANDANTE: COOJUNTAS NIT. 900325440-8
DEMANDADO: RAÚL ARMANDO GUZMÁN PAREDES C.C. 17436952

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 14 de febrero de 2017, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro del 30% del salario, primas, vacaciones y demás emolumentos que devenga el demandado RAÚL ARMANDO GUZMÁN PAREDES en calidad de empleado de dicha entidad. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec3cf279b7aefee86fb124da62c8197c769b81b9003ca54d0def31dee83d3c5**

Documento generado en 21/02/2023 01:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220007200
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GOEZ OSORIO Y ADRIANA MARÍA GOEZ OSORIO.
ASUNTO: DESIGNACIÓN CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de emplazamiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 24 de noviembre de 2022, venció el término del emplazamiento de CLAUDIA PATRICIA GOEZ OSORIO, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curador ad-lítem para que represente los derechos de la misma, al abogado JUAN DAVID SANDOVAL COELLO identificado con cedula de ciudadanía número 1143129432 y T.P. No. 252497 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al correo electrónico jdsandovalcoello@gmail.com y al celular 3104089536. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curador ad-lítem al abogado JUAN DAVID SANDOVAL COELLO identificado con cedula de ciudadanía número 1143129432 y T.P. No. 252497 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al correo electrónico jdsandovalcoello@gmail.com y al celular 3104089536, para que represente los derechos de la demandada CLAUDIA PATRICIA GOEZ OSORIO.
2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 215-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 22 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697edbd5eaeab078905ba73cadcaaea6d22644882201fc0fc94b6eb8300d7395**

Documento generado en 21/02/2023 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220013200
DEMANDANTE: WENDY JOHANNA RAMÍREZ AYO
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que no se ha impulsado el proceso desde que se presentó la demanda. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, es procedente aplicar lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

En virtud de lo anterior, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y proceda a notificar a la parte demandada, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220013200
DEMANDANTE: WENDY JOHANNA RAMÍREZ AYO
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

poderes ordinarios. Ello tiene su sustento en que, desde la presentación de la demanda, el apoderado que representa a la demandante no ha presentado ningún memorial y/o solicitud que haya impulsado el proceso.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado OSCAR AUGUSTO MALDONADO MÁRQUEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado OSCAR AUGUSTO MALDONADO MÁRQUEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 219-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 22 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a647414dcf8ee3ca17ea717bb640cbecae5a2568ee94f2fa555646956fa74b5

Documento generado en 21/02/2023 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170020800
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA
ASUNTO: RECHAZO ACUMULACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 7 de febrero de 2023, mediante la cual se inadmitió acumulación, concediéndose a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 16 de fecha 8 de febrero de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará la acumulación de demanda y no se ordenará desglose pues la misma fue presentada digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar la acumulación de demanda, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 210-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 22 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8023b2e6e9bb2462a69b10b46af3ad604525dead198cf4dbf0c795d9da1f150**

Documento generado en 21/02/2023 12:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210022500
DEMANDANTE: ISMAEL SANGUINO CHACÓN
DEMANDADO: ADALGISA GUTIÉRREZ PADILLA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó impulso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo oscar_henriquez17@hotmail.com, se recibió el 6 de febrero de 2023, solicitud por parte del abogado OSCAR HENRÍQUEZ CALVO, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó impulso, al haber aportado notificación en noviembre de 2022.

Pues bien, revisado el memorial referenciado, se tiene que el 28 de noviembre de 2022 el abogado OSCAR HENRÍQUEZ CALVO, presentó escrito, manifestando: “Bajo la gravedad de juramento manifiesto al despacho que la dirección para efectos de notificación es (Lote 15 de la Mz 23 Urb Bellavista Cuarta Etapa ubicado en la acera oeste de la Calle 7A 4S-23 en jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico).”

Así las cosas, se encontraron aportadas las siguientes notificaciones, así discriminadas:

<i>NOTIFICACIONES CON DESTINO A LA DEMANDADA LILIANA PÁEZ BELTRÁN</i>			
<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección de destino</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Entregado (Si reside o labora)</i>
Personal	LOTE 15 DE LA MZ 23 URB BELLAVISTA CUARTA ETAPA UBICADO EN LA ACERA OESTE DE LA CL 7A 4S-23	18/11/2022	Si
Aviso	LOTE 15 MZ 23 URB BELLAVISTA 4 ETAPA ACERA OESTE DE LA CL 7A 4S-23	15/03/2022	Si

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que la parte demandada si reside/labora allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que la parte demandada haya concurrido al Juzgado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones y al estra inscrita la medida de embargo, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ADALGISA GUTIÉRREZ PADILLA y a favor de ISMAEL SANGUINO CHACON, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210022500
DEMANDANTE: ISMAEL SANGUINO CHACÓN
DEMANDADO: ADALGISA GUTIÉRREZ PADILLA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra ADALGISA GUTIÉRREZ PADILLA y a favor de ISMAEL SANGUINO CHACON, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 214-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 22 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb228e44674b4dc3f6bf5fc33756618c502aafea28e1f92447b71b00ce60c5**

Documento generado en 21/02/2023 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA
ASUNTO: RECHAZO ACUMULACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 7 de febrero de 2023, mediante la cual se inadmitió acumulación, concediéndose a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 16 de fecha 8 de febrero de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará la acumulación de demanda y no se ordenará desglose pues la misma fue presentada digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar la acumulación de demanda, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 211-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 22 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c0183c9f5004306e8064add45be8126b4a503003e3bfecfd851a49356c0885**

Documento generado en 21/02/2023 12:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIVISORIO
RADICADO No. 08433408900120120036100
DEMANDANTE: JUAN GUARIN DÍAZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LTDA.
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó link del expediente. Sírvase proveer.

Escribiente **ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo hernandoreyesyepes@hotmail.com fue recibido el día 7 de febrero de 2023, escrito suscrito por HERNANDO REYES YEPES quien en calidad de apoderado de la parte demandante solicitó se le remita link del expediente.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante HERNANDO REYES YEPES remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 216-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 25 de fecha 22 de febrero de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ce40c7c665c3c2bbf8dfe85e6b46d1fe6b7c757794cafa776e6dddceb25c84**

Documento generado en 21/02/2023 12:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220040100
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que el 6 de febrero de 2023, proveniente del correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co se recibió escrito por parte de MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, aportó notificación electrónica remitida a la demandada al correo ps.eileen@hotmail.com.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisada la notificación personal electrónica allegada por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarla así:

Demandado	EILEEN CERPA MARTÍNEZ
Correo electrónico al cual se notificó	ps.eileen@hotmail.com
Fecha de envío del mensaje	26/01/2023 08:19 AM.
Estado actual	Entrega al servidor exitosa. Acuse de



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220040100
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

	recibido.
Documentos adjuntos	Notificación, demanda, mandamiento Y AUTO CORRIGE MANDAMIENTO.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que según las pruebas documentales allegadas, el correo electrónico enviado el 26 de enero de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la demandada, fue debidamente enviado y entregado según certificación expedida por la empresa “Distrienvios”; y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2° del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220040100
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 217-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 22 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797bbb782e4ab1d9f0f2177992eb215117f3b701c7c9c8f3428e75028e2cb360**

Documento generado en 21/02/2023 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210043800
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICÓN.
DEMANDADO: AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: INCLUSIÓN DE EMPLAZAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que fue solicitada inclusión en Registro Nacional y emplazamiento de personas indeterminadas. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 10, establece:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Revisado el expediente, se tiene que revisado el expediente, se encuentran las documentales necesarias en las cuales se aportaron fotografías dando cuenta de la valla publicada y se encuentra inscrita la demanda, razón por la cual, atendiendo el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litis identificado bajo el No. 041-91670 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Soledad, ubicado en la Carrera 27 No. 13C-07 en el Barrio el Concord en jurisdicción del municipio de Malambo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litis identificado bajo el No. 041-91670 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Soledad, ubicado en la Carrera 27 No. 13C-07 en el Barrio el Concord en jurisdicción del municipio de Malambo



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210043800
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICÓN.
DEMANDADO: AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: INCLUSIÓN DE EMPLAZAMIENTO.

2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 209-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 22 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4ec96641130e41d61494c7a6f20f51654a5a9762bda63fb3e8ff2ce8bab047**

Documento generado en 21/02/2023 12:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180053900
DEMANDANTE: GERALDIN HERNÁNDEZ FLOREZ
DEMANDADO: MARÍA SÁENZ OVIEDO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció término y no fue cumplida carga procesal. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendado 2 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderado AQUILINO GUTIÉRREZ OSPINO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, radique el despacho comisorio o presente otra solicitud que en efecto impulse el proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, vencido el término, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180053900
DEMANDANTE: GERALDIN HERNÁNDEZ FLOREZ
DEMANDADO: MARÍA SÁENZ OVIEDO
ASUNTO: TERMINACIÓN

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 205-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 22 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f366aa78aebbe149f61d02ee57054f7c996eb40cef2aeb60e0e5f68eb7e012d

Documento generado en 21/02/2023 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180053900
DEMANDANTE: GERALDIN HERNÁNDEZ FLOREZ
DEMANDADO: MARÍA SÁENZ OVIEDO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0176AB

Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00539-00
DEMANDANTE: GERALDIN HERNANDEZ FLÓREZ C.C. 1022981832
DEMANDADO: MARÍA YENIS ADELA SAENZ OVIEDO C.C. 34972422

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 21 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada MARÍA YENIS ADELA SAENZ OVIEDO e identificado con matrícula No. 041-22620, medida comunicada mediante Oficio No. 1254 fechado 3 de diciembre de 2018. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b491688cd74bae7a41bd1f6c4a468f76e69b776e484a4bafa68cadda8044dc60**

Documento generado en 21/02/2023 01:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00566 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : DANNER ELIECER CASSIANI GRAU

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 21 de febrero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por BAYPORT COLOMBIA S.A. mediante abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, contra DANNER ELIECER CASSIANI GRAU recibida en fecha 15 de diciembre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte y uno de febrero (21) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: En el artículo 709 del Código de Comercio se establece el pagare como título valor; la Corte Constitucional en sentencia T-168 de 2016 sienta como criterio respecto de los descuentos por embargo y descuentos por libranza, que la libranza no es título valor, no genera orden judicial, concepto compartido por la Superintendencia Financiera 2016095248 de 30 septiembre de 2016. El pagare no se somete a la carta de instrucciones, es en virtud del título valor que se obliga el deudor; las cifras contenidas numéricamente en el pagare presentado para el cobro judicial, no tienen conceptos descritos literalmente en el sentido de la cifra, si es capital o interés; las sumas de dinero y conceptos de los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran contenidos en el título valor pagare No 925331, lo que constituye una falta de claridad del mismo por afectación del principio de literalidad de los títulos valores; se observa que no existe constancia de FIDUCIARIA COLPATRIA como vocera del patrimonio autónomo F.C BYPORT ni certificado de existencia y representación legal de ambas en que consta la calidad el representante legal que endosa, no se admitirá poder al abogado (artículo 663 del Código de Comercio); no informa desde cuando comienza a aplicar la cláusula aceleratoria; aclare igualmente la forma de otorgar poder de la demandante a la abogada.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00566 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : DANNER ELIECER CASSIANI GRAU

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66, 663 del Código civil y concordantes; artículos 82 numeral 5, 84, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículos 619 principio de literalidad de los títulos valores, 626, 663, 709 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; sentencia T-168 DE 2016 de la Corte Constitucional; ley 1527 de 2012; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra DANNER ELIECER CASSIANI GRAU, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO en calidad de apoderada judicial del demandante BAYPORT COLOMBIA S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BAYPOR COLOMBIA S.A. contra DANNER ELIECER CASSIANI GRAU, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener a la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO en calidad de apoderada judicial de la demandante BAYPOR COLOMBIA S.A. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00566 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : DANNER ELIECER CASSIANI GRAU

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 25 de fecha 22 febrero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87462b57ec4e140a10ce612e0bc5ac1f687ef6af8533030646992be85bc7e5d4**

Documento generado en 21/02/2023 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00577 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ
DEMANDADO : STHIL GALE PRIETO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 21 de febrero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para menor presentada en forma de mensaje de datos por YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ mediante abogado DAVID ALFONSO PERTUZ MENDOZA contra STHIL GALE PRIETO recibida en fecha 16 de diciembre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte y uno de febrero (21) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

La demandante no aporta prueba de certificación laboral, informa el demandado labora en la administración municipal de Malambo en el cargo de agente de tránsito grado 02, pide decretar alimentos por la suma de \$ 1.300.000, no solicita que se requiera al pagador. De conformidad con los artículos 78 numeral 10, analógicamente artículo 85 inciso 3 numeral 1 Código General del Proceso y Código de la Infancia y Adolescencia ley 1089 de 2006 artículo 130, el despacho previo a decretar medida cautelar en este proceso, solicita a la demandante aporte el documento en que conste la capacidad económica del demandado ya que no informa tener dificultades para presentarla o pide al juzgado se oficie por no poder acceder a esa información o que haya hecho la petición y no se le haya atendido, sin embargo se admitirá la demanda con el fin de no vulnerar el principio de acceso a la justicia, debido proceso y economía procesal, observado que el proceso involucra alimentos. No se decretara alimentos en favor del demandante observado que el acta de conciliación fechada 13 de diciembre de 2022 anexa como requisito de procedibilidad, comprende solo los menores. No se admitirá poder observado que no se encuentra anexo documento licencia temporal de abogado y en el



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00577 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ

DEMANDADO : STHIL GALE PRIETO

registro Nacional de abogado no se informa al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículo 66 del Código civil y concordantes; artículos 78, 82, 84 numeral 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 391 inciso 5, 397, 598 y conexos del Código General del Proceso; artículo 411 del código civil y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 5 ley 2213 de 13 de junio de 2022, admite demanda de alimentos para menor presentada por YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ en representación de los menores ISAAC JOEL, STHIL y MELANIS PAOLA GALE BARRIOS, contra STHIL GALE PRIETO.

Notifíquese el demandado STHIL GALE PRIETO de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

No tener a DAVID ALFONSO PERTUZ MENDOZA en calidad de apoderado judicial de la demandante YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-ADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MENOR presentada por YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ en representación de los menores ISAAC JOEL, STHIL y MELANIS PAOLA GALE BARRIOS contra STHIL GALE PRIETO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE al demandado STHIL GALE PRIETO, de conformidad con lo establecido en los



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00577 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ

DEMANDADO : STHIL GALE PRIETO

artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días artículo 390 del Código General del Proceso.

3-Llevese el trámite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, capítulo II, artículo 389 del Código General del Proceso.

4-Requerir a la demandante en el sentido de que aporte documento certificado laboral del demandado en que consta ingresos salariales, conceptos prestacionales y otros emolumentos que acrediten la capacidad económica del demandado.

5-No acceder a decretar medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6-No acceder a decretar alimentos para mayor en favor de la demandante.

7-No tener a DAVID ALBERTO PERTUZ MENDOZA en calidad de apoderado judicial de YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 25 de fecha 22 febrero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Israel Anibal Jimenez Teran

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959c21a8fc64ce8a3ae77df93116b57010eac082ea38571e2703e917b6a94dcf**

Documento generado en 21/02/2023 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>